El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2015-00623-01

**Demandante:** María Gloria Ángel Jaramillo

**Demandada:** Jorge Hernán Cifuentes Aranzazu

**Juzgado de Origen:** SegundoLaboral del Circuito de Pereira

**Temas: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES / LOS DE LOS ABOGADOS SE REGULAN POR EL CONTRATO DE MANDATO / LA REMUNERACIÓN DEBE SER LA CONVENIDA O LA USUAL, CON LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO SI FUERE NECESARIO.**

De antaño ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto en el contrato de mandato de los artículos 2142 y siguientes del Código Civil, por cuanto así lo prevé el artículo 2144 ibídem, cuando señala que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios y que implican la facultad de representar, se sujetan a las reglas del mandato.

En relación a la remuneración, según el artículo 2143 del C.C., puede ser determinada por la convención de las partes, la Ley y por el Juez, no obstante el numeral 3 del artículo 2184 del C.C., establece que el mandante está obligado entre otras, a pagarle al mandatario la remuneración estipulada o la usual.

Así las cosas, cuando no se estipulen honorarios y el abogado por ende ha prestado sus servicios, el máximo órgano de cierre en materia laboral ha dicho que deben ser (i) los usuales, esto es lo que acostumbran los abogados en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas y si es necesaria o, (ii) fijarse con la asesoría de un experto, pero ante todo, se debe definir si estos fueron causados y posteriormente determinar su valor, carga que recae en el demandante, con el apoyo en testimonios, documentos o las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los colegios de abogados respectivos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación presentado por ambas partes frente a la sentencia proferida el 03 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad, dentro del proceso que promueve la señora **María Gloria Ángel Jaramillo** contra **Jorge Hernán Cifuentes Aranzazu,** radicado 66001-31-05-002-2015-00623-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora María Gloria Ángel Jaramillo**,** que se declare que entre ella y el señor Jorge Hernán Cifuentes Aranzazu existió un contrato de prestación de servicios que fue cumplido por la demandante e incumplido por el demandado; en consecuencia, tiene derecho a que se le cancele por los honorarios pactados el 20% sobre el valor que reclamaba, como dicho valor asciende a $4.540´167.753,63 los honorarios equivalen a $908´033.550.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) el 10/09/2013 suscribió un contrato de prestación de servicios con el señor Jorge Hernán Cifuentes Aranzazu, cuyo objeto era la presentación de un proceso ejecutivo o un proceso ordinario en contra de las sociedades ARME Ltda., OPERATUR Ltda. y OPERAGRO Ltda., con el fin de hacer efectivo el reconocimiento de los dineros dejados de percibir desde el año 2002, su reajuste, reliquidación e intereses moratorios, conforme al reconocimiento que le fue efectuado mediante Escritura Pública Nº 1365 de 2002 –sic-, asimismo, el reconocimiento de su derecho como accionista de las citadas empresas, en los porcentajes indicados en dicho instrumento.

(ii) Ese mandato fue complementado de manera verbal, para intentar un arreglo directo tendiente a la recuperación del 5% de la participación total del capital en las 3 sociedades y sus correspondientes utilidades; cuotas de intereses social que había adquirido en la sucesión de Oscar Arbeláez Mejía; (iii) para ello, el demandado le otorgó poder especial para que lo representara ante la junta de socios de las 3 sociedades a celebrarse el 14/09/2013 y el 18/11/2013; (iv) el 23/11/2013 la actora envió, a través de correo electrónico a los socios la liquidación de los dineros dejados de percibir por su poderdante y el 29/11/2013 se reunió en Bogotá con uno de ellos en esta misma fecha y el 31/07/2014 y por instrucciones del demandado continuó reuniéndose con la familia Arbeláez, socios de las empresas citadas.

(v) El 24/04/2014, se lo otorgó un nuevo poder para iniciar ante la Superintendencia de Sociedades un proceso ordinario, con el fin de obtener la efectividad de los porcentajes que le fueron adjudicados por sucesión en las sociedades pluricitadas; (vi) el 20/05/2014, se reunió con la representante legal de ARME Ltda. para lograr un acuerdo; (vii) el demandado con posterioridad, se reunió con otros socios para tratar de conseguir un acuerdo y les otorgó poder a la actora y al abogado Alonso Valencia Salar para que lo representaran en junta de socios a celebrarse el 06/06/2014, la que no se realizó por falta de quorum; no obstante, existió una reunión el 24/07/2014 con la abogada de las sociedades.

(viii) El 31/07/2014 el señor Jorge Hernán Cifuentes le informó que había llegado a un acuerdo satisfactorio con los socios o representantes de las sociedades respecto a la recuperación del 5% de su interés social y el pago de las utilidades generadas a partir del 2002 y por lo tanto, que no ejerciera el poder ante la Supersociedades.

(ix) Es claro que el referido acuerdo se materializó por las gestiones previas de la actora. (x) el demandado ha incumplido el contrato al negarse a realizar el pago de los honorarios.

El señor **Jorge Hernán Cifuentes Aranzazu,** aceptó la suscripción del contrato de prestación de servicios con la actora, pero indicó que fue iniciativa de ella buscar un acercamiento o acuerdo conciliatorio con los socios, insiste que eso lo hizo por su cuenta y riesgo, aunado a que nunca la autorizó para que suspendiera lo pactado en el contrato, mientras realizaba el arreglo directo.

Aceptó que el 31/07/2014, vía telefónica, dio por terminado el contrato suscrito con la actora debido al transcurso de 11 meses sin presentar la demanda.

Indica que el incumplimiento del contrato se presentó por la parte demandante y teniendo en cuenta que en el objeto contractual se determinó que la condición para que se puedan generar los honorarios que ahora reclama, era obtener decisión favorable en un proceso judicial o si el mismo terminaba anormalmente, lo que en ambos eventos, requiere de la presentación de una demanda que en el presente caso no existió.

Propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del incumplimiento alegado por la demandante” e “Incumplimiento de contrato por parte de la demandante”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre la señora Ángel Jaramillo y el señor Cifuentes Aranzazu existió un contrato de mandato de servicios profesionales; en consecuencia, condenó al demandado a pagar la suma de $9´590.321 como honorarios por las gestiones desplegadas.

Así mismo, a los señores José Rodrigo Álvarez Cano y Felipe Duque Palacio, un SMLMV para cada uno de ellos, como honorarios por los peritajes realizados.

Como fundamento de su decisión indicó en primer lugar que los servicios profesionales independientes de los abogados se rigen por las normas que regulan el contrato de mandato, artículos 2124, 2144, 2149 del C.C., que por demás, llenan los vacíos de que adolezca tal convenio.

En el caso concreto, se solicita el pago de los honorarios causados y no reconocidos por la ejecución del contrato de mandato suscrito con el demandado, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo en contra de las sociedades Arme Ltda, Operatour Ltda. y Operagro Ltda. u ordinario para hacer efectivo el reconocimiento de los dineros dejados de percibir desde el año 2002 y, el reconocimiento del derecho del demandado como accionista de esas sociedades, según sucesión tramitada ante la Notaría Primera de Pereira y por el mandato verbal para un arreglo directo, previo a la conciliación prejudicial, para recuperar el 5% de la participación del total capital en esas sociedades, que había sido reducida por diferentes decisiones adoptadas en asamblea de accionistas en las que no se le permitió ejercer su derecho de preferencia.

En efecto, existe contrato de mandato suscrito entre las partes, donde se encuentra plasmado el objeto del mismo, pero de manera no muy clara lo relacionado con el valor de la remuneración, no pudiéndose concretar dicho monto en virtud a que el demandado notificó a la demandante que había llegado a un acuerdo directo y satisfactorio con algunos de los miembros de la familia Arbeláez, socios directos o indirectos o representantes de las sociedades involucradas, desconociendo el demandado todas las gestiones realizadas por la gestora.

Para establecer la labor ejercida por la demandante y en procura de establecer sus honorarios, se escuchó la declaración del señor Alonso Valencia Salazar; sin embargo, se trata de un testigo indirecto que por demás indicó aspectos que no tienen trascendencia para este asunto.

De otro lado, la prueba pericial –fls. 261 y s.s.– determinó unos honorarios por valor de $ 77`134.764, suma que obtuvo de multiplicar el valor del patrimonio que aparece en el balance de 2013 de las sociedades, por el valor de la participación obrante en las escrituras públicas Nº 2105 y 2106, obteniendo en pesos el valor de la participación que le correspondería al demandado, para lograr su cometido obtuvo actas de socios y estados financieros; el cual fue objetado por error grave, el nuevo perito estableció una suma de $55´626.011,80, dando alcance a los mismos documentos obtenidos en el primer dictamen.

No obstante, al observase que la demandante realizó trámites a favor del señor Cifuentes Aranzazu, sin que este hubiere demostrado pago o que se trataba de un encargo gratuito, aplicó por cada gestión realizada la tarifa establecida por CONALBOS, que constituye parámetro para establecer los honorarios reclamados y que asciende a 13 SMLMV, como se adujo en el segundo dictamen.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión interpusieron recurso de apelación la parte demandante y demandada; la primera expresó que quedó demostrado que con las actividades desplegadas por la actora, que el demandado incrementó su participación en las sociedades mencionadas, por lo que ha de entenderse cumplido de su parte el contrato de prestación de servicios.

Ahora, como en la cláusula 5ª, referente a los honorarios, se pactó el 30% por la vía judicial y 20% por su terminación anormal y es este precisamente el valor que se reclama, aclara que no se pactaron honorarios por actividades individuales sino del resultado final, que fue el incremento de su participación accionaria; por lo tanto, los honorarios se deben tasar de acuerdo a este objetivo y para calcular este valor, debe apoyarse en el primer peritaje, que cumple con los requisitos legales.

Por su parte, el demandado argumentó que las partes pactaron una cuota Litis y en el proceso no se logró probar que se haya realizado el resultado de esa cuota Litis, por lo que no habría lugar a reconocer suma alguna por ese concepto, aunque si bien la apoderada pudo realizar un trabajo, ella misma manifestó que si llegaba a un resultado se pagarían honorarios y como este no se obtuvo, no tiene derecho a esa suma.

Además en el interrogatorio de parte, manifestó que no cobró ninguna suma adicional por la asistencia a las asambleas y que ella las incluyó dentro del contrato que necesariamente afirma que se pagaba solo si se demostraba un resultado, como no se logró probar la condición no hay lugar al reconocimiento de honorarios.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes:

1. ¿El objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre la doctora María Gloria Ángel Jaramillo y el señor Jorge Hernán Cifuentes Aranzazu el día 10 de septiembre de 2013, fue cumplido por la citada profesional?
2. ¿Adicional al anterior convenio contractual, existió otro entre las mismas partes?
3. Si la respuesta al anterior interrogante fuere afirmativa, ¿Acordaron estas el valor de los honorarios de este nuevo mandato?
4. (ii) De no existir tal acuerdo, ¿cómo se deben regular dichos honorarios profesionales?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Contrato de prestación de servicios de los abogados**

**2.1.1. Fundamentos jurídicos**

De antaño ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) que el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto en el contrato de mandato de los artículos 2142 y siguientes del Código Civil, por cuanto así lo prevé el artículo 2144 *ibídem,* cuando señala que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios y que implican la facultad de representar, se sujetan a las reglas del mandato.

En relación a la remuneración, según el artículo 2143 del C.C., puede ser determinada por la convención de las partes, la Ley y por el Juez, no obstante el numeral 3 del artículo 2184 del C.C., establece que el mandante está obligado entre otras, a pagarle al mandatario la remuneración estipulada o la usual.

Así las cosas, cuando no se estipulen honorarios y el abogado por ende ha prestado sus servicios, el máximo órgano de cierre en materia laboral[[2]](#footnote-2) ha dicho que deben ser (i) los usuales, esto es lo que acostumbran los abogados en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas y si es necesaria o, (ii) fijarse con la asesoría de un experto, pero ante todo, se debe definir si estos fueron causados y posteriormente determinar su valor, carga que recae en el demandante, con el apoyo en testimonios, documentos o las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los colegios de abogados respectivos.

**2.1.2. Fundamentos fácticos**

**2.1.2.1.** No existe discusión en cuanto a que entre los señores María Gloria Ángel Jaramillo y Jorge Hernán Cifuentes Aranzazu, se suscribió un contrato de prestación de servicios el día 10 de septiembre de 2013, cuyo objeto estuvo debidamente delimitado, al indicarse que se contrataba a la primera en su carácter de abogada para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo u ordinario de mayor cuantía, según fuera más favorable para los intereses del contratante, en contra de ARME Ltda. OPERATUR Ltda. y OPERAGRO Ltda., con el fin de hacer efectivo el reconocimiento que como accionista de dichas sociedades se realizó mediante escritura pública N° 1365 de 2002 de la Notaría Primera de Pereira y obtener el pago de los dineros dejados de recibir desde el año 2002.

Así mismo, dejó claro la profesional, que sus servicios constituían una obligación de medio, no de resultado y que su asistencia profesional sería prestada hasta la segunda instancia en el proceso. Por su parte, el señor Cifuentes Aranzazu debía suministrarle la información necesaria para la iniciación desarrollo y trámite judicial mencionado.

Por último, se pactaron como honorarios el 30% de los dineros que resulten del proceso contra las sociedades de proferirse sentencia favorable al demandado o el 20% de darse una terminación anormal.

Según la terminología utilizada en el referido contrato de prestación de servicios profesionales, resulta claro para la Sala que la gestión que le fue encomendada a quien funge como demandante, fue la obtención de unas sumas de dinero a favor del señor Jorge Hernán Cifuentes Aranzazu y la materialización del reconocimiento de su calidad de accionista en unas empresas, a través del trámite de dos acciones judiciales a elección de la abogada, según fuera más conveniente para los intereses del poderdante o mandante, bien un proceso ordinario o uno ejecutivo, lo que supone necesariamente, el otorgamiento de un poder y la presentación de la demanda ante el funcionario judicial competente.

Revisada la foliatura, se advierte a folio 58 del cd. 1, poder otorgado por el demandado a la Dra. Ángel Jaramillo el 23/04/2014, para que ante la Superintendencia de Sociedades “*inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso ordinario civil de mayor cuantía”* contra las sociedades y para los efectos señalados en el contrato de prestación de servicio; sin embargo, dicho encargo no logró perfeccionarse, pues no se allegó medio de prueba que demuestre que efectivamente presentó la correspondiente demanda, sin que pueda considerarse por tal, el documento que compone los folios 59 a 63, pues como la misma demandante lo indicó al absolver el interrogatorio de parte, se trata del proyecto de demanda; lo que permite colegir que ciertamente omitió presentarla, por lo que dejó de ejecutar el encargo por el cual se pactaron los honorarios a cuota Litis, que estaba condicionado al triunfo de las pretensiones que implicaba la emisión de una sentencia favorable o en el peor de los casos una terminación anormal dentro del trámite procesal (conciliación, transacción, entre otros), pero que en todo caso ameritaba la presentación de una demanda y estar trabada la Litis.

De ahí, que al resultar demostrada la inejecución del contrato que consta por escrito adiado el 10/09/2013, no hay lugar a imponer al mandante el cumplimiento de su obligación principal que lo es el pago de los honorarios, por lo que debe soportar la mandataria como consecuencia de su omisión, que no se encuentre habilitada para reclamar su pago.

**2.1.2.2.** Ahora, no puede desconocer esta Corporación, las múltiples gestiones que realizó la demandante ante las sociedades ARME Ltda. OPERATUR Ltda. y OPERAGRO Ltda., pues así lo demuestran los folios 42 a 56 del expediente, que dan cuenta del envío de correos electrónicos a varios integrantes de la familia Arbeláez, que según los certificados de existencia y representación legal allegados, tienen relación con ellas, a través de los cuales indica la inconformidad de su mandante respecto al manejo de sus acciones, les allega la liquidación de lo adeudado, así como un contrato de transacción para zanjar las diferencias.

También existe prueba de la asistencia a por lo menos una junta de socios en nombre del señor Jorge Hernán Cifuentes, pues para ello le fue otorgado el poder que obra a folio 57 y de la asistencia a la misma dio cuenta el testigo Alonso Valencia Salazar.

De las primeras actuaciones, puede sostenerse que aunque tienen relación con el objeto del convenio escrito, es decir, lograr la recuperación de dinero fruto de la calidad de accionista en las sociedades antes indicadas, no pueden ser consideradas como una adición al contrato primigenio, pues estas actividades no eran requisito *sine qua non* para acudir a la vía jurisdiccional, pues para este efecto, le bastaba con realizar la citación a conciliación ante el funcionario competente; luego entonces, no puede aplicarse a ellas el 20% pactado a través de aquel contrato, como la forma de liquidar su remuneración.

Máxime que este porcentaje se pactó en caso de terminación anormal del trámite procesal (transacción, conciliación), que no fue lo que aquí se presentó, pues si bien existe prueba de que aumentó la participación accionaria del demandado según se advierte del contenido de las escrituras públicas N° 2105 y N° 2106 del 29/08/2014 de la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Cabal (rda.) –fls. 190 a 197 del cd.1-, se desconoce que lo generó, si la actividad de la demandante o la del demandado, como este lo alega.

No obstante lo anterior, tampoco puede entenderse que esas gestiones fueron adelantadas por cuenta y riesgo de la demandante –como lo dijo el demandado–, pues el otorgamiento del poder el día 05/06/2014 para participar en la junta de socios –fl. 57 cd. 1- y la entrega de las escrituras públicas de las actas de socios con base en las cuales ella contrató los servicios de un contador púbico para entrega la liquidación de los dineros adeudados por las sociedades ARME Ltda. OPERATUR Ltda. y OPERAGRO Ltda. al demandado, constituyen una aquiescencia tácita de parte de este *–forma admitida en el Código Civil[[3]](#footnote-3)*–, para constituir un nuevo mandato a la doctora María Gloria Ángel Jaramillo, por lo que habrá lugar a modificar el numeral primero de la sentencia en este aspecto, esto es, declarar que entre las partes existieron dos contratos de prestación de servicios profesionales, con las particularidades antes indicadas, uno por escrito, suscrito el 10/0972013 y otro verbal, resultado de la aquiescencia tácita, a partir de por lo menos el 05/06/2014 y no uno solo con la adición como lo manifestó la parte actora en su demanda.

Y, respecto de este último, resulta diáfano que entre las partes no hubo acuerdo acerca de su remuneración dado que no probó lo contrario por ninguno medio probatorio, por lo tanto debe hacerse en la forma establecida en el artículo 2143 del C.C., es decir, en aplicación de la ley o por la forma en que lo disponga el juez, quien lo hará con base en testimonios o documentos, que bien puede ser las tarifas definidas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS-.

Por lo visto, no pueden tenerse en cuenta ninguno de los dictámenes periciales practicados, para establecer los honorarios a que tiene derecho la actora, por cuanto ambos fueron orientados a determinar los que debían serle cancelados a la actora en virtud del contrato escritural, del cual ya se dejó claro, que al no haberse ejecutado no causaba el derecho a ser remunerado.

De acuerdo con lo anterior, los argumentos de la apelación de la parte actora serán desestimados en su totalidad, como quiera que se basaron en la existencia de un único contrato de prestación de servicios y como tal, debía remunerarse con el 30% pactado en el inicial, de terminar con sentencia o el 20% de darse una terminación anormal dentro del trámite procesal, lo cual resulta improcedente.

De tal manera, que contrario a lo expuesto en la alzada sí pueden ser remuneradas las actuaciones de su poderdante de manera individual –contrario a lo que dice la parte demandada– y como así lo determinó la a-quo, sin que presentara inconformidad frente a los valores por ella asignados, la Sala se encuentra relevada de analizar si ello fue inapropiado, esto es, la parte demandada ni la actora hicieron mención sobre los valores como tal *–artículo 66A del C.P.L.* –*.*

No obstante, habrá lugar a modificar el numeral segundo de la sentencia, para indicar que los honorarios que allí se tasan corresponden a la remuneración del contrato de prestación de servicios verbal dada la aquiescencia tacita de las partes.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo brevemente expuesto, se modificaran los numerales 1 y 2 de la sentencia apelada en los términos que fueron indicados.

Al fracasar los recursos de apelación de ambos recurrentes no hay lugar a condenar en costas, por entenderse en ese caso neutralizadas las mismas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** los numerales 1 y 2 de la parte resolutivadela sentencia proferida el 03 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Gloria Ángel Jaramillo** contra **Jorge Hernán Cifuentes Aranzazu,** quequedarán así:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre MARIA GLORIA ÀNGEL JARAMILLO y JORGE HERNAN CIFUENTES ARANZAZU, existieron dos contratos de prestación de servicios profesionales, uno suscrito el 10/09/2013 y otro, verbal perfeccionado el 24/06/2014, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: CONDENAR al señor JORGE HERNAN CIFUENTES ARANZAZU a pagar a la señora MARIA GLORIA ANGEL JARAMILLO, la suma de $9´590.321, por concepto de honorarios profesionales generados en el contrato de prestación de servicios verbal que se dio por la aquiescencia tácita.*

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar encostas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(Ausencia justificada)

1. Sentencia del 10-12-1997. Radicación 10046. M.P. Fernando Escobar Henríquez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 2149 [↑](#footnote-ref-3)